



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 del 2006, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, declaró responsable a la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDA-, identificada con Nit: 860069405-7, ubicada en la calle 7 No. 37-05 de la Localidad de Puente Aranda (sede administrativa) o Avenida 6 No. 36-20 (bodega principal), a través de su Representante Legal Marielena Villa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.322 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo primero de que trata el artículo segundo del Auto de Cargos No. 1689 del 7 de julio del 2006, consistente en la conducta de verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso, infringiendo lo establecido en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, artículo 1, en consecuencia impuso sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a un millón seiscientos treinta y dos mil pesos Mcte (\$ 1.632.000.00).

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La resolución ya citada, fue notificada personalmente a través de la apoderada de la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDA-, a la señora Claudia M. Vergara Quintero, el día 11 de diciembre de 2006, y estando dentro del término legal con radicado 2006ER59130 del 18 de diciembre de 2006, presentó recurso de reposición contra la resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, argumentando esencialmente:

- "Inobservancia del principio Constitucional del Debido Proceso.-", sobre este aspecto señala que si bien el DAMA afirma que observó lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, no es del todo cierto por que:

"El artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente (subrayo) una medida preventiva o de seguridad".

Observa la recurrente que, el DAMA primero profirió la resolución 2696 que sanciona la empresa y luego impuso la medida preventiva a la luz de la resolución 2697, para el efecto advierte que la sanción no es ni posterior ni consecutiva a la medida preventiva, asunto que contradice abiertamente el texto y el espíritu de la norma, luego agrega:

"(...) no se dio la oportunidad a la empresa sancionada de adoptar medidas tendientes a corregir el supuesto daño sino que sin fórmula de juicio se le sanciona implacablemente y después se le impone la medida preventiva."

- "Expedición irregular de la resolución 2696 de 2006 que sanciona con una multa a REPROQUIM LTDA", muestra inconformidad en el sentido que el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005 establece un plazo de dos años (2) para que las empresas que se encuentran en el "Régimen de Transición" adopten los correspondientes Planes de Manejo Ambiental, plazo que vende el 21 de abril de 2007, y continúa con manifestar:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

"La resolución impugnada con este escrito reconoce (primer párrafo de la página 7) que REPROQUIM LTDA, es una empresa en régimen de transición. Por lo tanto sancionarla con una multa antes del vencimiento de dicho plazo constituye una irregularidad flagrante que afecta de nulidad la resolución impugnada."

- "Abierta violación al derecho de defensa (fundamental), por falta de controversia de la prueba," alega la recurrente que la resolución de sanción se funda probatoriamente en los Conceptos Técnicos Nos: 8852 del 21 de octubre de 2005 y 5583 del 29 de junio de 2006 que señalan haber encontrado presencia de Cadmio, Plomo, Cobre y otras sustancias al tomarse las muestras de los vertimientos en el cuerpo de agua receptor, por tanto agrega:

"Como quiera que la empresa que apodero se encuentra en un vecindario de zona industrial de la ciudad, muchas de las sustancias relacionadas en los conceptos técnicos que sirven de prueba no se manipulan en la actividad de REPROQUIM LTDA y su presencia en el efluente puede obedecer a filtraciones o vertimientos de otras industrias. (...)"

Entonces, señala que el artículo 165 del Decreto 1594 de 1984 determina que si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimiento, el muestreo debe ser representativo, por tanto para la recurrente la forma y lugar donde se tomaron las muestras no son representativas de los vertimientos de REPROQUIM LTDA, por que las muestras fueron aguas abajo del efluente y de la red de alcantarillado de una zona donde hay mas industrias, razón por la cual hay presencia de sustancias que no se utilizan en la actividad empresarial de REPROQUIM LTDA.

A su turno, cuestiona que las pruebas no fueron debidamente trasladadas a la empresa sancionada ni se le dio la oportunidad procesal de controvertirlas con lo cual se violó flagrantemente el derecho de defensa, por tanto afirma:

"Para que la prueba sea válida en un proceso, debe haber sido practicada con todos los principios que la ley establece (legalmente aducida al proceso, pertinente, eficaz, oportuna, real y susceptible de controvertirse)."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- "Abierta violación al Derecho de Defensa (fundamental), por limitar el ejercicio del recurso de apelación contra la providencia que sanciona a la empresa REPROQUIM LTDA." Argumenta que el artículo 215 del Decreto 1594 de 1984 dispone que las providencias serán susceptibles únicamente del recurso de reposición, cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este última ante el Ministerio de Salud.

Por ende reclama la recurrente que este artículo es concordante con el artículo 50 del C.C.A que establece que por regla general el acto que define un procedimiento administrativo es susceptible de los recursos de reposición y apelación, luego debe interpretarse de manera amplia y no restrictiva, por cuanto involucra el derecho de defensa el cual no puede ser objeto de limitación en la medida en que una de las causales de nulidad de los actos administrativo es precisamente, la violación del derecho de defensa según el artículo 84 del C.C.A, y la resolución impugnada solo concede el recurso de reposición.

- "Violación Directa al Derecho de Petición (fundamental).-", colige la recurrente que:

"El día 7 de septiembre de 2006 a la 1:32:33 p.m la representante legal de REPROQUIM LTDA Dra MARIELENA VILLA M. presentó ante el DAMA un Derecho de Petición que fuera radicado con el número interno 2006ER40859. En dicho escrito solicitaba los términos de referencia sobre los cuales debía fundar su plan de manejo ambiental tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005."

Sobre este aspecto objeta la extemporaneidad de la respuesta, lo que constituye falta disciplinaria para los funcionarios públicos, además aduce que la entidad contestó de manera escueta e insatisfactoria, lo que considera contrario a las normas del derecho de petición, toda vez que no se pronunció frente a la petición y remitió a la peticionaria a los resultados del proceso sancionatorio, por tanto pregunta:

"(...) es una respuesta a un derecho de petición que solicita unos términos de referencia?, puede el DAMA deshacerse de su obligación legal de entregar los términos de referencia remitiendo al peticionario a una multa que mas adelante le impone sin fórmula de juicio ni derecho de defensa?."

JR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En su análisis replica:

"En este sentido la entidad no puede sancionar sobre una ilegalidad de la que es partícipe por omisión a los derechos fundamentales de petición y de defensa de la persona sancionada. El DAMA, a pesar de exigir el registro de los vertimientos, no ha cumplido con la obligación que le establece el parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, de suministrarle a la empresa que apodero los términos de referencia para el Plan de Manejo Ambiental.

Por el contrario, primero sanciona y luego impone una medida preventiva y no suministra los términos de referencia pese a mediar un derecho de petición y unos descargos en dicho sentido."

Por lo expuesto, finalmente solicita:

"(...) respetuosamente solicito al DAMA se revoque la resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006 y se suministren (por tercera vez se solicita) a REPROQUIM LTDA los términos de referencia para la implementación del Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 40 del decreto 1220 de 2005 y se conceda el plazo de dos años que otorga el mismo artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, para que REPROQUIM LTDA adopte un plan de manejo ambiental acorde con los términos de referencia que por ley debe suministrarle el DAMA.

Solidariamente solicito que, como quiera que en la resolución impugnada el DAMA reconoce a REPROQUIM LTDA como una empresa en el régimen de transición, se le concedan los dos años que le otorga el Decreto 1220 de 2005 en el artículo 40 para la implementación del Plan de Manejo Ambiental."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de diciembre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 del C.C.A, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del asunto se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de descargos.

➤ "Inobservancia del principio Constitucional del Debido Proceso."

El parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, dentro de estos parámetros se expidió la resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, por la cual se declaró responsable a la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA – REPROQUIM LTDA- y se le impuso sanción de multa.

Al remitirnos al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, el artículo 197 determina que una de las formas como se inicia el proceso sancionatorio puede ser de oficio, como en efecto sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que la falta susceptible de sanción se conoció en desarrollo de una visita de seguimiento ambiental efectuada a REPROQUIM, el día 2 de octubre de 2005, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 8852 del 21 de octubre de 2005, derivándose a sí el inicio del proceso sancionatorio y la consecuente formulación de cargos a la luz del Auto No. 1689 del 7 de julio de 2006. En atención a lo anterior, el proceso no surgió como fruto de haberse tomado previamente una medida preventiva, que sea de paso advertir, no es prerequisite para el inicio del proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Conforme al mandato del artículo 79 de nuestra Carta Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato. Así mismo, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico enuncia como fundamental o prevalente la necesidad de la certeza científica absoluta para el ejercicio de sus competencias en vía de regular los factores de deterioro ambiental.

No se viola el debido proceso, como lo afirma la recurrente, por el hecho de imponer una medida preventiva, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa para asegurar la protección al medio ambiente. La autoridad ambiental está debidamente facultada para imponer una medida preventiva en cualquier tiempo en el que se cumpla el presupuesto legal que vincula la conducta del actor.

La medida preventiva de que trata la resolución 2697 del 23 de noviembre de 2006, si bien fue posterior a la imposición de la sanción, es un acto totalmente independiente al proceso sancionatorio cursado, por lo tanto consagró en su parte motiva como razones para su expedición:

"(...) Que conforme al artículo 2 de la Ley 23 de 1973, el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 ibídem determina que se consideraban bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, artículo 185, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública, y de acuerdo al artículo 186 de la providencia señalada son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas, como instrumentos cautelares, se pueden imponer en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y ante el peligro inminente de daño o perjuicio al recurso natural y la salud humana, y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Que el artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios de la política ambiental colombiana el Principio de Precaución, conforme con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación al medio ambiente."

Para el caso viene a bien señalar que el elemento que determina la medida es de naturaleza objetiva y no subjetiva, no se analiza la intención de la persona que realiza la actividad, sino la naturaleza de las condiciones materiales en que se realiza la actividad peligrosa que desarrolla REPROQUIM LTDA, de tal suerte, se le conminó a presentar estudios y evaluaciones para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados, con ocasión de los hechos reportados por la Subdirección Ambiental Sectorial del anterior DAMA, en el memorando 4954 del 21 de septiembre de 2006 y Concepto Técnico No. 7293 del 3 de octubre de 2006, en el sentido de:

"De acuerdo con la información suministrada inicialmente vía telefónica por la DPAE y confirmada por la señora Diana Villa, aproximadamente a las 3 de la madrugada del 15 de agosto de 2006 se presentó un derrame de aproximadamente 15.000 litros de ácido nítrico de elevada concentración, producto de la ruptura de un tanque de 10.000 litros que en su desplome fracturó los grifos de purga de un segundo tanque con otros 5000 a 8000 litros adicionales del mismo ácido. El incidente se produce aparentemente por desestabilización de la base de soporte del tanque que generó su ladeo y consecuente fractura.

El desplome lateral sumado a la carga hidráulica (energía potencial) del sistema causaron el rompimiento del dique de contención, por lo que el ácido se filtró en su mayoría a la red de alcantarillado público a través del sistema de desagüe de la empresa sin que se efectuara ningún tipo de medida de contención o mitigación del impacto generado."

Sobre esta acusación a la resolución de sanción cabe dejar claro que ésta no se originó con la imposición de una medida preventiva; que se cumplieron todas las etapas procesales de que trata el Decreto 1594 de 1984 para su expedición y que la resolución de medida preventiva es acto independiente a la sanción impuesta, toda vez que su naturaleza es distinta y dimana del principio de precaución, sin desconocer que los factores que la originaron o su incumplimiento acarrea sanciones ambientales, además, que esta sobrevino por hechos posteriores al inicio del proceso sancionatorio de que trató el Auto 1689 del 7 de julio de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- "Expedición irregular de la resolución 2696 de 2006 que sanciona con una multa a REPROQUIM LTDA",

Enrostra la recurrente a la entidad la expedición irregular del acto recurrido, al señalar que fue sancionada por no contar con el un Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos que pueda causar el desarrollo de su actividad.

Equivoca su razonamiento la recurrente, toda vez que visto el artículo quinto de la resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, determina:

"ARTÍCULO QUINTO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA REPROQUIM LTDA, identificada con Nit: 860069405-7, ubicada en la calle 7 37.05 de la Localidad de Puente Aranda (sede administrativa) o calle 6 36-20 (bodega principal), a través de su representante legal Señora Marielena Villa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.322 de Bogotá, o a través de quien haga sus veces, por el cargo segundo formulado en el artículo segundo del Auto No. 1689 del 7 de julio del 2006, relacionado con el presunto incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, modificado por el Decreto 500 del 2006, sobre el manejo de sustancias químicas peligrosas sin contar con la licencia ambiental previa."

Deviene de lo anterior, que no hay lugar a tal argumento de la recurrente cuando la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, REPROQUIN LTDA, fue exonerada del cargo.

- Abierta violación al derecho de defensa (fundamental), por falta de controversia de la prueba,"

Resulta particularmente ilustrativo recordar que el inicio del proceso sancionatorio se fundamentó con los hechos de la visita técnica realizada el 2 de octubre de 2005, a REPROQUIM LTDA, resultados de los que dio cuenta el Concepto Técnico No. 8852 del 21 de octubre de 2005.

La cita de los demás documentos en la parte considerativa de la resolución de sanción obedecieron a la explicación de la entidad de cara a los argumentos expuestos en el escrito de descargos, de hecho el concepto técnico 5583 del 29 de junio de 2006, que inquieta a la recurrente, se citó bajo el siguiente contexto:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

"Tampoco puede justificarse la omisión del permiso de vertimientos, por el hecho de que, como lo argumenta la apoderada, se pague una tasa retributiva a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, tasa que en su entender le impone a esta entidad la responsabilidad por el manejo de los vertimientos, y excluye a los usuarios del servicio de esta obligación.

Al respecto resulta importante observar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones por las cuales se han establecido concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y es el permiso de vertimientos el mecanismo mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para evitar resultados como los consignados en el concepto técnico No. 5583 del 29 de junio de 2006 (ver folio 15), según el cual después de realizar el análisis de la caracterización de vertimientos (consecutivo DAMA 2006-0630) efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la sociedad REPROQUIM LTDA, se detectó como resultado un incumplimiento a los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, Cadmio, Plomo, Cobre, DQO, Níquel, SST y Zinc, respecto de los límites permisibles a la normatividad ambiental vigente."

El reproche de la recurrente resulta por demás descontextualizado al punto de afirmar que las muestras fueron tomadas "aguas a bajo del efluente y de la red de alcantarillado de una zona donde hay muchas industrias", aseveración que resulta ligera y distante de la realidad, dado que el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado señala:

*"Razón Social REPROQUIM LTDA
Dirección AC 6 # 36-20/24
Fecha de la visita: 16-Ene-2006
Persona que atendió la visita: Diana Villa
(...)
Sitio de muestreo: caja de inspección interna.
Tipo de muestreo: Compuesta"*

Ahora bien, los Conceptos Técnicos y demás documentos referidos en la parte considerativa de la Resolución recurrida, están debidamente agregados al expediente DM-05-1999-204, en el cual reposan todos los antecedentes ambientales del desarrollo de la actividad de REPROQUIM LTDA, cabe advertir, que son documentos que no están amparados por reserva legal, luego pueden ser consultados en todo tiempo, no solo por el interesado sino por cualquier persona que así lo solicite, por tanto, las pruebas permanecieron a disposición de REPROQUIM LTDA para su consulta y debido ejercicio de su derechos de defensa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

De otra parte el Decreto 1594 de 1984, no tiene contemplado de forma taxativa la formalidad del traslado de la prueba técnica para ser controvertida antes de la decisión final. Pero tal carácter no deja la prueba oculta para quien deba controvertirla, ni la deja fuera para no pertenecer al proceso.

Así las cosas el Auto 1689 del 7 de julio de 2006, por el cual se formularon los cargos, indicó de manera taxativa cuál era la prueba que los fundamentaba, para ser controvertida en el escrito de descargos, habida cuenta, en su numeral 3º indicó:

"Tercero: Tener como prueba:

-Concepto Técnico No. 8852 del 21 de octubre de 2005."

En este aspecto, la recurrente debió contemplar materialmente el medio probatorio que dio origen a los cargos en su razonamiento y ajustar su proceder a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984. En estos términos, la prueba no fue omitida en el proceso, es decir, existió para el proceso, su contenido no fue tergiversado, distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica, se hizo producir los efectos que objetivamente se establecieron en ella, por tanto se le asignó el merito probatorio para la demostración de la falta ambiental y para la imposición de la sanción.

- "Abierta violación al Derecho de Defensa (fundamental), por limitar el ejercicio del recurso de apelación contra la providencia que sanciona a la empresa REPROQUIM LTDA."

El artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984, en consecuencia, esta entidad dispuso que contra la Resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, solo procede el recurso de reposición.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

De conformidad con el artículo 47 del C.C.A, el texto de toda notificación o publicación debe indicar los recursos que legalmente proceden contra las decisiones informadas, las autoridades ante las cuales deba interponerse el o los recursos y el plazo para hacerlo.

Así el artículo décimo del acto recurrido señaló:

"Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procederá ante el mismo funcionario que dictó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque, de tal suerte la Resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, fue expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, por lo anterior, será el Secretario del Despacho el funcionario competente para desatar el recurso de reposición que se presenta, competencia que en la fecha está delegada en cabeza de la Directora Legal Ambiental, a la luz de la resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Ahora bien, en armonía con el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo del funcionario que dictó la decisión.

Sin embargo, seguidamente en éste mismo numeral se dispuso que el recurso gubernativo de apelación no procede contra las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas o de las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica.

Conforme al Acuerdo del Concejo de Bogotá, No. 257 del 30 de noviembre de 2006, por el cual se dictaron las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, en el artículo 103 dispuso:

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

La excepción de que trata el artículo 50 del C.C.A, es aplicable en las actuaciones de todas las ramas del poder público en todos sus órdenes y en los asuntos departamentales y municipales en acatamiento a los mandatos consagrados en los artículos 1º y 81 del citado Código.

Si se tiene en cuenta que el inciso 2º del artículo 322 de la Constitución Política señala que el régimen política, fiscal y administrativo del Distrito Capital, será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, es aplicable al Distrito Capital lo establecido por el artículo 50 del C.C.A, de tal forma que contra las decisiones de los Secretarios de Despacho Distrital no procederá el recurso de apelación.

Lo anterior significa que tratándose de una función propia adscrita por ley en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, ni el señor Alcalde Mayor de Bogotá, ni ninguna otra autoridad pueden modificar los distintos ámbitos de competencia establecidos en las leyes. Si la competencia fue radicada en cabeza del citado funcionario, el único recurso procedente es la reposición, sin que se entienda por ello desconocido el derecho al debido proceso, ya que durante el trámite del proceso, no se pretermitió alguna etapa procesal, ni se le impidió u obstruyó el derecho de contradicción, por lo tanto la petición de la recurrente resulta improcedente.

Cabe agregar que el recurso de apelación conforme al artículo 50 del C.C.A, procede: "*para ante el inmediato superior administrativo*" de quien profirió la decisión, tal presupuesto legal de cara al artículo 215 del Decreto 1594 de 1984, no opera toda vez que entre el Ministerio de Salud y la Secretaría Distrital de Ambiente, no existe relación jerárquica, son entes estatales de diferentes instancias de la estructura organizacional del Estado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

➤ "Violación Directa al Derecho de Petición (fundamental), -"

Frente al Derecho de Petición que alude la recurrente en su escrito, radicado 2006ER40859 del 7 de septiembre de 2006, corresponde al ejercicio de REPROQUIM del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para hacer peticiones respetuosas, de interés general o particular, ante las autoridades públicas o ante los particulares que cumplen una función pública, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud dentro de los plazos legales establecidos para el efecto.

Su procedimiento nace directamente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5 y ss, luego no concierne a una actuación propia del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 99 de 1993 o por el Decreto 1594 de 1984, en consecuencia no hizo parte del razonamiento de hecho o de derecho para la expedición de la resolución objeto de revisión, además el procedimiento para la atención del Derecho de Petición fue independiente al proceso sancionatorio y en ninguna norma de las que le sirve de sustento legal, fija que su respuesta es susceptible de recurso por vía gubernativa.

Desde esta perspectiva no existe razón jurídica que armonice el juicio de la recurrente, quien confundió las figuras del Derecho de Petición con el proceso sancionatorio del que provino la sanción, con el registro de vertimientos y con el Plan de Manejo Ambiental, cuyas naturalezas jurídicas y fines normativos son distintos para cada uno de ellos, tanto así que llegó a afirmar:

"En este sentido la entidad no puede sancionar sobre una ilegalidad de la que es partícipe por omisión a los derechos fundamentales de petición y de defensa de la persona sancionada. El DAMA, a pesar de exigir el registro de los vertimientos, no ha cumplido con la obligación que le establece el parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, de suministrarle a la empresa que apodero los términos de referencia para el Plan de Manejo Ambiental."

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Así las cosas, en el análisis efectuado a cada uno de los motivos de inconformidad de la recurrente en contra de la decisión contenida en la resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, no hubo argumento que prevaleciera para desvirtuar las razones que sustentaron la imposición de la sanción a REPROQUIM LTDA, en tal virtud, hay lugar a sostener y confirmar la resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, por las razones expuestas.

El inciso segundo del artículo 59 del C.C.A dispone:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo haya sido antes".

En este sentido se recogerá en artículos seguidos a la confirmación de la decisión, los requerimientos fijados en los Conceptos Técnicos Nos: 4013 del 27 de marzo de 2008, mediante el cual se atendieron los radicados 2007ER15485 y 2007ER15486 del 12 de abril de 2007; y 9646 del 9 de julio de 2008, el cual evaluó el radicado 2007ER12030 del 15 de marzo de 2007, emanados de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo cuarto, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la resolución No. 2696 del 23 de noviembre de 2006, por las razones expuestas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo cuarto de la resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: Otorgar a la representante legal de la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDAS-, identificada con Nit: 860069405-7, o a quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-1999-204 Vertimientos. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992."

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDA-, para que adelante las siguientes acciones, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con el Concepto Técnico No. 9646 del 9 de julio de 2008, el cual evaluó el radicado 2007ER12030 del 15 de marzo de 2007, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, reproduciendo en transcripción los apartes que sirven mayormente para este efecto:

"De acuerdo con las observaciones en visita y con la evaluación de la información remitida, REPROQUIM LTDA cumple parcialmente con los requerimientos derivados del concepto técnico 7293 del 3 de octubre de 2006 en el cual se sustentó la resolución 2697 del 23 de noviembre de 2006, y cumple parcialmente con los requerimientos de la Resolución 2696 del 23 de noviembre de 2006, por lo que desde el punto de vista técnico la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos para la bodega de la Avenida calle 6 No. 36-20, hasta tanto el industrial cumpla con los requerimientos técnicos que demuestren el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001. Por lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al industrial para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos en un plazo de (45) días:

- Teniendo en cuenta que en los planos remitidos no se observan con claridad la continuidad ni el descole de la red de agua residual industrial ni el descole final de la red de aguas lluvias, el industrial deberá remitir planos actualizados (con convenciones) de las redes de agua residual industrial, residual doméstica y de aguas lluvias claramente separadas y diferenciadas con los correspondientes descoles.*
- Debe presentar una caracterización de vertimientos de aguas residuales industriales a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas durante jornada representativa de los vertimientos, la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

cual debe incluir el reporte parámetros in situ y medidas de aforo cada 20 minutos e integración de alícuotas cada 30 minutos. Los parámetros a evaluar son DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, pH, Temperatura, Tensoactivos (SAAM), Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Mercurio, Cadmio, Níquel, Cinc, Cobre y Plomo medidos en la caja de inspección de la descarga de aguas residuales industriales de acuerdo con el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y la resolución 1596 de 2001. La caracterización deberá ser realizada por laboratorio certificado por el IDEAM y deberá incluir metodología de muestreo, duración, fecha y condiciones del vertido el día de la toma de muestras.

- *El informe de caracterización de vertimientos debe incluir:*
 - *Indicar el origen de la descarga industrial.*
 - *Tiempo de la(s) descarga (segundos).*
 - *Frecuencia de las descargas (segundos).*
 - *Reporte del cálculo para el caudal promedio de la descarga (litros/segundo).*
 - *Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota (en milímetros).*
 - *Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo (en litros).*
 - *Reporte del volumen total monitoreado (en litros).*
 - *Gráfica de variación del caudal (litros/segundo) versus tiempo (cada 20 minutos).*
- *Adicionalmente debe describir lo relacionado con:*
 - *Procedimientos de campo.*
 - *Metodología de muestreo.*
 - *Composición de la muestra.*
 - *Preservación de las muestras.*
 - *Número de alícuotas registradas.*
 - *Forma de transporte.*
 - *Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.*
 - *Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.*
- *En la tabla de resultados de análisis físico químicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:*
 - *Valor del parámetro con 2 decimales.*
 - *Método de análisis utilizado.*
 - *Límites de detección de los equipos y técnicas usadas.*
- *Allegar los últimos 3 comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 9

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. En caso que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de las Pruebas de Desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Se le recuerda al industrial que según el Concepto Técnico 5583 del 29-6-2006 la empresa debe gestionar el permiso de vertimientos industriales para sus dos bodegas, por lo que debe remitir la anterior información por separado por cada sede para continuar con el trámite correspondiente a la bodega de la Avenida Calle 6 No. 36-20 y proceder con la gestión del permiso de vertimientos para la bodega de la Diagonal 7 No. 37-05, para lo cual debe remitir:

- *Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales diligenciado (Decreto 1594 de 1984, Decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA 1074 de 1997).*
- *Copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*
- *Planos sanitarios indicando sitios de descarga, tratamiento y cajas de inspección en tamaño convencional y carta.*
- *Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento (en caso de que exista).*
- *Planos de desagüe de las redes de aguas industriales, domésticas y lluvias en tamaño carta y pliego (escala adecuada), indicando la ubicación y especificaciones de las cajas de inspección para toma de muestras y aforo.*
- *Caracterización reciente de los efluentes de la bodega de la Diagonal 7 No. 37-05 con las características antes descritas en este concepto.*
- *Certificado de existencia y representación legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*
- *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe por intermedio de apoderado.*
- *Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación y seguimiento según formato que puede ser consultado en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.*
- *Original y copia del recibo de consignación.*
- *Diagrama de flujo del proceso de producción de la empresa.*
- *Programa de ahorro y uso eficiente de agua, el cual incluya, fuentes de abastecimiento, cuentas internas, indicadores de consumo por operación de proceso, comparación con indicadores de referencia para el mismo proceso (en porcentaje), metas de ahorro y establecimiento de plazos de cumplimiento de acuerdo la Ley 373 del 6-6-1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua potable.*
- *Balance detallado de aguas el cual deberá indicar:*
 - *Fuente de abastecimiento de agua potable.*
 - *Número de las cuentas internas de contrato con la EAAB.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- *Equipos que utilizan agua con sus correspondientes consumos, además del ciclo de circulación y/o recirculación de agua de proceso.*
- *Reporte de número de empleados fijos y flotantes, días laborados, turnos, horarios, horas de funcionamiento de las unidades de proceso etcétera.*
- *Intervalo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua relacionado fechas de iniciación y terminación.*
- *Copia de las 3 últimas facturas de acueducto y alcantarillado incluida la factura correspondiente al consumo mensual de agua (m³/mes) del periodo en el cual se realiza el balance de agua.*
- *Reportar indicadores de consumo por operación de proceso (litros de consumo/unidad de producto generada)*
- *Reportar cantidad de agua consumida, residual y remanente en cada proceso.*
- *Realizar un diagrama de flujo detallado del proceso, en el que se incluya las operaciones que utilizan agua, y segregar las corrientes de entrada y salida de la misma en cada proceso."*

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad RECUPERACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDA-, para que adelante las siguientes acciones, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con el Concepto Técnico No. 4013 del 27 de marzo de 2008, mediante el cual se evaluó los radicados 2007ER15485 del 12 de abril de 2007; 2007ER15486 del 12 de abril de 2007 y 2008IE3915 del 10 de marzo de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, reproduciendo en transcripción los apartes que sirven mayormente para este efecto:

" 4. CONCLUSIONES.

(...)

4.4. *Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental requerir a la empresa REPROQUIM LTDA para que remita la siguiente información complementaria:*

- *Descripción detallada de la infraestructura que permita mitigar los posibles impactos ambientales y el riesgo tanto humano como ecológico asociado a su manejo.*
- *Edad de cada uno de los tanques de almacenamiento y descripción detallada de los mismos.*
- *Cuantificación e identificación de manejo de escombros.*
- *Identificación de zonas sensibles aledañas en caso de derrame.*
- *Información sobre las fuentes de aguas superficial cercanas a la empresa.*
- *Desarrollo de un proceso que permita identificar el grado de aceptación del proyecto por parte de la comunidad vecina, así como la identificación de líderes comunales o representantes industriales con los que se pueda tener interlocución.*
- *Programa para la detección y control de escapes de sustancias peligrosas en tanques o tambores y mangueras de conducción.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- Programa de revisión y mantenimiento a los equipos y/o sistemas de seguridad industrial.
- Programa de señalización.
- Programa de higiene, seguridad industrial y salud ocupacional.
- Programa de capacitación y educación ambiental.
- Programa de acercamiento y atención a la comunidad afectada.
- Diseño detallado de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Alternativas de manejo de los residuos contaminados con identificación de empresas de manejo debidamente licenciadas.
- Cronograma específico para el desarrollo de acciones tendientes a prevenir y atender riesgos de la empresa.
- Inclusión de la comunidad vecina en el desarrollo de acciones de prevención y atención de contingencias.
- Diseño de los extractores lavadores de gases.
- Plan informativo: se requiere definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.
- Aclaración de la información sobre el manejo de canecas, que incluya los sectores industriales en los cuales se compran y un análisis detallado del proceso de re-acondicionamiento.
- Remitir el recibo de pago por evaluación ambiental de acuerdo a lo establecido por la normatividad y en concordancia con los costos que pueden generarse por evaluación ambiental, por lo que se recomienda requerir a la empresa para que adelante el pago de acuerdo a la Resolución DAMA 2173 de 2003 y allegue a la entidad los soportes del mismo."

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la apoderada de la sociedad denominada RECUPE RACIONES Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA –REPROQUIM LTDA-, Claudia María Vergara Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.897 de Bogotá, e identificada con la tarjeta profesional No. 50132 del Consejo Superior de la Judicatura, en la calle 7 No. 37-05 y/o Avenida Calle 6 No. 36-20, zona industrial Gorgonzola.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

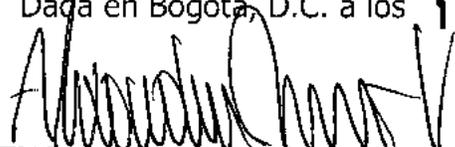
RESOLUCIÓN No. 3259

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **15** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto María Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Exped: DM-05-1999-204 Vertimientos
DM- 111 S/P
C.T. 4013 del 27.03.08
9646 del 9.07.08
10.09.08.